

N.R.

RADICADO: 680014003003-2020-00232-00

PROCESO: DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Al Despacho del señor Juez informándosele que la parte actora propuso recurso de reposición contra el auto que ordenó inadmitir la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 01 de Septiembre de 2020.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud presentada por la parte actora que obra en el memorial que antecede, el Juzgado se abstendrá de acoger lo allí suplicado por las razones que se expondrán a continuación:

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto de inadmisión fechado 31/07/2020, se le recuerda a la togada que contra el aludido proveído no cabe recurso alguno, tal y como lo establece el artículo 90 del C.G.P., por lo cual se procederá a su rechazo.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de aclaración del auto de inadmisión, este Despacho advierte que conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 285 del Código General del Proceso, los autos pueden ser objeto de aclaración, ya de oficio, ora cuando se pide dentro del término de ejecutoria, pero, eso sí: cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan «**verdadero motivo de duda**»; y solamente los que estén en la parte resolutive o, en su defecto, que influyan en ella.

De esta manera se advierte que lo argüido por la accionante NO expone una verdadera duda respecto a lo ordenado por este Despacho Judicial en el auto objeto de recurso, sino por el contrario, deja ver el descontento con el mismo, lo cual a su vez se acredita con la solicitud de reposición del auto de inadmisión.

De esta manera se tiene que el auto de inadmisión adiado 31/07/2020, no contiene frases o conceptos que en verdad llamen a la ambigüedad o a la duda, y por el contrario, es suficientemente explícito. Aunado a lo anterior, como bien entendido se

tiene en la jurisprudencia, aclarar no significa otra cosa que volver inteligible lo que no lo es; o, lo que es lo mismo, hacerlo transparente. Y, además, debe referirse a frases o conceptos expresados en la parte decisoria o resolutive, o cuando menos que repercutan en ella; Sin embargo, este Estrado procederá a indicar que (i) si la parte actora considera que presentó algunos documentos adicionales en la oficina judicial, deberá expresarlo y aportarlos con el escrito de subsanación de la demanda, (ii) en cuanto a la solicitud de fecha de vencimiento de cada uno de los cánones de arrendamiento, se requiere en virtud de la identificación de los mismos, máxime cuando es claro que cada uno de ellos corresponde a una OBLIGACION DISTINTA, luego cada uno de ellos tiene una fecha de vencimiento DIFERENTE, datos que son necesarios para los efectos del artículo 384 del C.G.P.; (iii) Frente a la solicitud de certificado expedido por la administración del conjunto, donde se acrediten las cuotas de administración adeudadas, este Estrado asevera que la pretensión principal de este proceso es la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por el demandado por ausencia de pago, tanto de cánones de arrendamiento, como de cuotas de administración, allegándose únicamente como soporte, copia del contrato, empero no, el correspondiente certificado expedido por el Conjunto Residencial, documentos que son necesarios para dar alcance a los efectos del artículo 384 del C.G.P., y que la ausencia de tal podría constituirse en una flagrante vulneración a los derechos fundamentales y procesales del demandado. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta que una de las consecuencias es la establecida en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 ibídem, la cual dicta:

“Si la demanda se fundamenta en **falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato**, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Es así como se reitera que lo solicitado por este Despacho en el auto recurrido, además de no tener frases u conceptos que generen duda alguna, tampoco se

constituye en un actuar caprichoso de este Operador Judicial, y por el contrario, conforme a la precedente motivación, se logra acreditar que todas las actuaciones emitidas por este Estrado se rigen en virtud a la protección de los derechos fundamentales y procesales de las TODAS las partes procesal, y se encuentran ajustadas a derecho.

Finalmente se itera que la aclaración solicitada deberá denegarse, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por la parte actora corresponden es a un desacuerdo frente a lo ordenado por este Despacho Judicial, y no a afirmaciones que desaten un verdadero motivo de duda.

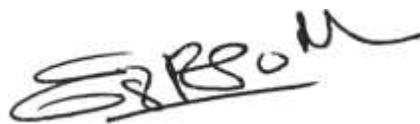
Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición impetrado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de aclaración del auto que ordenó inadmitir la demanda, dentro de la actuación de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17369958ee5f491813808df15a9ce7ad1e8829f1f7eabcbb0b62fb5dcd229ba3

Documento generado en 01/09/2020 08:59:06 a.m.